

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Blanca Eloisa Fajardo Ariza y otros.
Demandado: Clínica Partenón LTDA.
Radicado: 11001310301420150070400
Proveído: Obedézcase y cúmplase

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la sentencia fechada 24 de noviembre de 2022¹.
2. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañéz', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Lucía Fernández de Morales.
Demandado: Mónica Jeannette Morales Moreno y otros.
Radicado: 11001310301420170053700
Proveído: Conflicto Competencia

1. Lucía Fernández de Morales presentó demanda verbal contra Mónica Jeannette Morales Moreno, Nelson Leonardo y Roberto Morales, admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 31 de octubre de 2017 bajo los apremios del Código General del Proceso¹.

2.1. Dicha sede judicial, a través de providencia adiada 11 de agosto de 2022² en su inciso final, resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo el presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

2.2. No obstante, considera este despacho que tampoco es competente para conocer el proceso declarativo impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

2.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

2.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

2.5. Entre las causas para no acoger la postura adoptada por el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra que el asunto de marras surgió a la vida en vigencia del Código General del Proceso, por lo que el término de que trata el canon 121 empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada que para el asunto de marras

¹ PDF 01CuadernoUno pág. 76

² PDF 18AUToDECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

acaeció el 16 de agosto de 2019 como se dejó plasmado en el auto adiado 19 de octubre de 2020³.

2.6. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 16 de agosto de 2019, feneciendo en principio el 16 de agosto de 2020, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse levantado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2.7. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 16 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2020 (7 meses), en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020⁴ y se reanudó el 1º de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 4 meses y 11 días, quedando pendientes 5 meses que fenecieron el 1º de enero de 2021, con prórroga realizada por el fallador en auto del 19 de octubre de 2020, cumpliéndose finalmente los términos el 1º de julio de 2021.

2.8. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexequible y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

Al respecto la precitada sentencia indicó “*De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.*” Y determinó “**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

2.9. Itérese en el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 1º de julio de 2021, sin que se hubiera declarado judicialmente, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación fijándose fecha para la audiencia el 15 de diciembre siguiente, así las partes con posterioridad a esa fecha, efectuaron actuaciones, como por ejemplo los memoriales presentados por los Drs. Martín Jiménez Pulido y Rafael Sarmiento Pérez, quienes el 14 de diciembre de 2021 respondieron al requerimiento que les hizo el juzgado de origen informando los correos electrónicos de contacto⁵, téngase en cuenta hasta esta fecha ninguno

³ PDF 03Auto

⁴ Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020

⁵ PDF 14MemorialCorreos y 15MemorialCorreos.

de los apoderados alegó la pérdida de competencia del presente asunto, lo que solo ocurrió hasta el 19 de enero de 2022.

2.10. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 1° de julio de 2021, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2.11. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

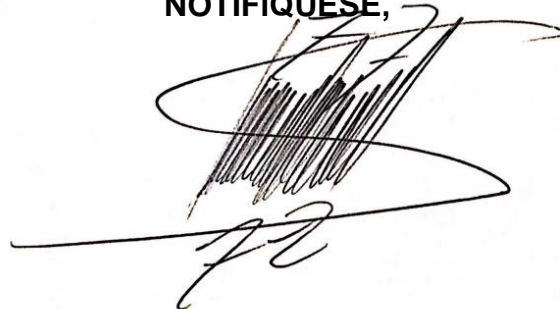
PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE
DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.)
Radicado: 2019-00055

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto calendarado 3 de marzo de 2020¹, por medio del cual reconoció personería al gestor judicial de María Fernanda Rodríguez Ortega y negó la solicitud de dictar sentencia anticipada² presentada por este.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, se pronunció sobre la intervención en el proceso de la referencia de la señora María Fernanda Rodríguez Ortega y negó la solicitud de acceder a la sentencia anticipada por falta de legitimidad en la causa³.

1.2. En tiempo el apoderado del extremo actor recurrió la providencia, señalando que María Fernanda Rodríguez Ortega no es titular o figura como propietaria del bien objeto de usucapión, como consta en el certificado de tradición y libertad, por ello no tiene derecho alguno a reclamar en el presente asunto al no ser cónyuge del causante Delio Germán Enciso Nieto (q.e.p.d.), y mucho menos que el predio materia de este asunto haga parte de la sociedad conyugal, o que tenga o haya tenido la calidad de compañera permanente, por lo que no está llamada a intervenir en el proceso, debiendo ser revocado el auto⁴.

II CONSIDERACIONES.

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del Código General del Proceso, ante una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

2.2. De entrada, se advierte que el presente recurso no esta llamado a prosperar como quiera que tratándose de procesos de pertenencias la demanda se dirige además de los titulares del derecho real de dominio, contra aquellas demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, tal y como se normó en el núm. 6 del precepto 375 del Código General del Proceso.

2.2.4. En línea con la normatividad expuesta, es evidente para esta sede judicial que María Fernanda Rodríguez Ortega, a través de apoderado se presentó al proceso como acreedora y copropietaria de los bienes que se pretenden usucapir dentro del presente proceso de pertenencia adjuntando

¹ 01CuadernoPrincipal pág. 145

² 01CuadernoPrincipalpág. 131

³ 01CuadernoPrincipal pág. 119, 120

⁴ 01CuadernoPrincipal pág. 150 y 1541

como prueba de su petición i) Fotocopia solicitud de apertura de la sucesión de Delio German Enciso Nieto, cursante en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá ii) copia trabajo de partición dentro del proceso de sucesión – pendiente de ejecutoría ii) fotocopia del auto que concede el recurso de apelación.⁵

2.2.5. Del trabajo de partición aportado (folios 97 a 115 del expediente) se establece la relación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal ENCISO- RODRIGUEZ, y su liquidación, adjudicándose a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, bienes a título de gananciales (HIJUELA NUMERO 1), E HIJUELA No.2 a FAVOR DEL CAUSANTE: DELIO GERMAN ENCISO NIETO. Seguidamente la LIQUIDACION DE LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE DELIO GERMAN ENCISO NIETO.

2.2.6. De dicho trabajo de partición, sin mayor disquisición se puede evidenciar que la señora María Fernanda Rodríguez Ortega, tiene un interés legítimo sobre los bienes objeto de usucapión en este proceso de pertenencia, por las calidades arriba señaladas, pudiendo comparecer al proceso a voluntad propia o por llamado de la ley. Itérese en el proceso de pertenencia se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; y de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales; luego bien puede acudir al proceso para intervenir en éste, por tener un interés directo y por llamado de la ley; en tal virtud presentó petición de declarar una falta de legitimidad en cabeza del demandante, la cual fue negada en el auto censurado.

2.3. Conforme lo expuesto, el auto objeto de censura no se revocará por no existir elementos de juicio suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como así se dispondrá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 3 de marzo de 2020, mediante el cual negó dictar sentencia anticipada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(3)**

⁵ 01CuadernoPrincipal, folios 91 a 120

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE
DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.)
Radicado: 2019-00055

Encontrándose las diligencias para disponer respecto a resolver recurso de reposición contra el auto adiado como en efecto se pronuncia en auto de esta misma fecha 3 de marzo de 2020, y disponer sobre el medio exceptivo previo, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite de emplazamiento que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que a través de auto adiado 20 de febrero de 2019 (01Cuaderno Principal, folio 39, se ordenó el emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas emplazadas de los Herederos Indeterminados del Causante Delio Germán enciso Nieto (q.e.p.d.), y de las Personas Indeterminadas, en la forma y términos del artículo 108 en armonía con el art. 375 numeral 6 y 7 del Código General del Proceso.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

3. Si bien es cierto, en el 01CuadernoPrincipal, folios 51, 52, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de la persona emplazada, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**


1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los Herederos Indeterminados del causante Delio Germán enciso Nieto (q.e.p.d.), y de las Personas Indeterminadas; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el

acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por secretaría contrólase el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3. Ordenar requerir nuevamente a la parte actora para que aporte al proceso las fotografías del inmueble en la que se observe los datos contenidos en la valla, conforme lo establece el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso; tal requerimiento se había realizado en providencia adiada 02 de octubre de 2020 (Pdf.01ExpedientePrincipal, folio 136).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez
(3)

¹ El suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE
DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.)
Radicado: 2019-00055

1. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en auto de la misma fecha y una vez integrado en debida forma el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas presentadas (Art. 109 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Ernesto Lara Guzmán
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y Otros
Radicado: 11001310301520220034100

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Ernesto Lara Guzmán** contra **Nación Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento Tolemaida**.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Carlos Hugo Ovalle Garcia** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia extraordinaria
Demandante: Julieta Gutiérrez Caicedo
Demandado: Paula Alejandra Diaz Suarez
Radicado: 11001310301520220035700
Providencia: Admite demanda

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **Julieta Gutiérrez Caicedo** contra **Paula Alejandra Diaz Suarez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir**.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 *ibídem*.

3. **NOTIFICAR** a la demandada Julieta Gutiérrez Caicedo en los términos de los cánones 290 y Sgtes del Código General del Proceso y/o 8º de Ley 2213 de 2022.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1198362, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

8. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

*. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado Julio Alberto Tarazona Calvo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, stylized, scribbled-out signature. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Luis Ríos Duran
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 11001310301520230038300

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **JORGE LUIS RIOS DURAN, DIEGO FELIPE DUARTE FORERO, ADRIANA CAICEDO CHAMORRO, EDGAR MAURICIO ROSAS BERNAL, MARIA MERCEDES SATIZABAL AZUERO, VERONICA ALEJANDRA HERRERA SAENZ, PAULA CATALINA HERRERA SAENZ, MARIA FERNANDA SARMIENTO DEVIA y NOHORA CADENA ZUÑIGA** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ., FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (PDF 05) el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.)
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Luis Ángel Mendoza Salazar** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Oscar Antonio Suarez Cabrera
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y Otros
Radicado: 11001310301520220042500
Proveído: Admite Demanda

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal promovida por Oscar Antonio Suarez Cabrera contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. "CAC ABOGADOS S.A.S." y Experian Colombia S.A. "Datacredito".
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o 290 y Sgtes del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (PDF 05) el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.)
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Darío de Jesús Martínez Coneo** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	María Nelsy Caro Castellanos
Demandado:	Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A.
Radicado:	11001310301520230008700
Proveído:	Inadmite demanda

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios sobre cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, téngase en cuenta que en el hecho núm. 2 solamente se mencionó hace 18 años.

3. Allegue el certificado especial del predio objeto de usucapión o en su defecto el del predio de mayor extensión emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo impone el núm. 5º del artículo 375 *ejusdem*, que da cuenta de los titulares del derecho real de dominio del bien y sus acreedores hipotecarios.

4. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial de cada uno de los predios pretendidos en este proceso conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
- Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Consorcio GEC
Demandado: SBI Colombia S.A.S. y Otros
Radicado: 11001310301520230009000
Proveído: Libra mandamiento ejecutivo

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley y de los artículos 82 y Sgtes del Código General del Proceso, 772 y Sgtes del Código de Comercio y Decreto 1074 de 2015, Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020 y lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Consorcio GEC 2020** y en contra de **SBI Colombia S.A.S., SBI Internacional Holdings AG y Consorcio Constructor Pob** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FV 6	\$27.201.567	22 de julio de 2022
FV 10	\$53.898.158	5 de septiembre de 2022
FV 11	\$ 188.204.406	5 de septiembre de 2022

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Feiber Alexander Morales Cabarcas, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, stylized scribble or stamp. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Henry Mauricio Rey Trujillo
Demandado: Gloria Consuelo Navarro Segura
Radicado: 11001310301520230009400
Proveído: Inadmite demanda

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Gómez Silva, y como quiera que hizo parte de la negociación que devino en la escritura pública 0813 de 11 de febrero de 2019, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados (Art. 87 CGP)

2. Adose el registro civil de defunción de Jorge Enrique Gómez Silva, téngase en cuenta que, no se acreditó con el libelo de la demanda la petición elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y que esta no hubiera sido atendida (Inc. 2º Art. 173 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez